

PROMUEVEN ACCIÓN DE AMPARO – SOLICITAN MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

RICARDO CLEMENTE QUINTELA, en su carácter de Gobernador de la Provincia de La Rioja; **SEGUNDO EMILIO RODRÍGUEZ**, Fiscal de Estado de la Provincia de La Rioja; **VILMA NOEMÍ GHIANO**, Mat. Fed. T. 66, F. 1, CUIT/CUIL (domicilio electrónico) 27-14798428-1; **MARÍA INES PERALTA DE LA FUENTE**, Mat. Fed. T. 65, F. 315, CUIT/CUIL (domicilio electrónico) 27-22443143-6 y **MARIA ALEJANDRA FERRER AGUERO**, Mat. Fed. T. 501, F. 221, CUIT/CUIL (domicilio electrónico) 27-22773331-4, todas ellas en el carácter de apoderadas del Estado Provincial; domiciliados en calle 25 de mayo esquina San Nicolás de Bari Oeste, ciudad de La Rioja, y constituyendo domicilio a los efectos procesales en Av. Córdoba N° 1352, Piso 2º, C.P. 1055, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (zona de notificación 1021), con el patrocinio letrado de la Dra. **PATRICIA FRANCHINI**, Mat. Fed. T. 38, F. 453, CUIT/CUIL 27-13978262-9 (abogadafranchini@gmail.com), ante V.E. comparecemos y respetuosamente decimos:

I.- PERSONERÍA

El señor Gobernador Quintela comparece en virtud de los derechos y atribuciones inherentes al cargo, conforme lo dispuesto en el art. 128 de la Constitución Nacional; art. 126 de la Constitución de la Provincia de La Rioja y demás normas concordantes.

Mediante copia certificada de los Decretos de la Función Ejecutiva Provincial N° 052/2024 y de la Función Legislativa Provincial N° 130/138°, ambos del año 2024, acreditamos que el Dr. Rodríguez fue designado como Fiscal de Estado de la Provincia de La Rioja, cargo que detenta a la fecha.

Por su parte las doctoras Ghiano, Peralta de la Fuente y Ferrer Agüero, acompañan copia certificada del poder general para juicios, con el que acreditan ser apoderadas del Estado Provincial y, por ende, encargadas de la defensa en juicio de los intereses públicos y privados del mismo y del patrimonio fiscal, con arreglo a lo dispuesto por el Art. 159° de la Constitución de la Provincia de La Rioja y la Ley N° 6.672.

II.- OBJETO

En el carácter y representación invocados, venimos por el presente, en legal forma y tiempo oportuno, a promover **ACCIÓN DE AMPARO** en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, la Ley N° 16.986 y demás normas concordantes, en contra del **ESTADO NACIONAL**, en cabeza de su representante legal (art. 99, inc. 1 de la Constitución Nacional) -el **Poder Ejecutivo de la Nación**- con domicilio en calle Balcarce N° 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicitando se deje sin efecto la decisión administrativa por la que se dispuso la no transferencia a la provincia de los fondos correspondientes al **FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE, CONECTIVIDAD Y MATERIAL DIDACTICO (FONID)** y al **PROGRAMA NACIONAL DE COMPENSACION SALARIAL DOCENTE**.

Medida ésta que fue anunciada públicamente por funcionarios públicos nacionales, a través de distintos medios periodísticos de alcance nacional, sumado a la omisión del envío de los fondos presupuestarios, coparticipables correspondientes.

Los fundamentos de hecho y de derecho que se expondrán en la presente tornan ineludible la procedencia de esta acción, en tanto el perjuicio generado por la arbitraria e ilegal decisión adoptada por el Estado Nacional, resulta de una gravedad institucional, por cuanto afecta directamente la prestación del servicio educativo provincial, haciendo peligrar el inicio del ciclo lectivo 2024, servicio que la provincia tiene declarado como esencial, con lo cual la conculcación de derechos constitucionales es evidente.

En virtud de ello se requiere se ordene en forma urgente, una medida cautelar innovativa, en los términos solicitados en el capítulo respectivo del presente escrito, con inmediata notificación a la parte demandada.

III.- LEGITIMACIÓN

Se interpone la presente acción en el marco del art. 43 de CN, de la Ley N° 16.986 y demás normas que rigen la materia.

No existe duda alguna respecto a la legitimación con que cuenta el señor Gobernador de la Provincia de La Rioja, para accionar judicialmente en interés y defensa de los intereses provinciales, frente a actos que afectan concretamente el orden jurídico e institucional, atentando directamente contra un servicio público esencial como lo es la educación; todo ello

en el marco de lo preceptuado por los arts. 128° de la Constitución Nacional y 126° de la Constitución Provincial.

IV.- COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La presente causa es de competencia originaria y exclusiva de V.E., de acuerdo a lo normado por los Arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, en virtud de tratarse de un litigio entre dos sujetos personalmente aforados por las citadas normas constitucionales y que versa sobre materia federal.

La competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se funda directamente en los referidos artículos de la Constitución Nacional, y la presente demanda constituye una “causa” a los efectos de lo previsto en los arts. 1, 2, 3 y 4 de la Ley N° 27 y art. 1 inc. 1° de la Ley N° 48.

V.- CUMPLIMIENTO DE RECAUDOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Plazo

Conforme se acredita, la Provincia de La Rioja, a través de su Ministro de Educación y éste junto a sus pares de las restantes provincias del país, le plantearon al Secretario de Educación de la Nación, Dr. Carlos Torrendell, con fecha 09/02/2024, la falta de remisión de los fondos contemplados en el marco de la legislación vigente: Leyes N° 26.075 y N° 25.053, así como la falta de certeza respecto a la continuidad en las transferencias de los

fondos referidos, que les impide poder delinear la política educativa en cada jurisdicción.

Si bien esa podría tomarse como fecha de configuración del agravio, no es menos cierto que la decisión del Estado Nacional que por esta vía se ataca, se traduce en un agravio constante y permanente, de efecto continuado en el tiempo, razón por la cual el plazo para la interposición de la acción de amparo se renueva constantemente.

Acto u omisión de autoridades públicas o de particulares

Tanto el art. 43 de la C.N., cuanto el art. 1º de la Ley N° 16.986, refieren que la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública o de particulares que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus.

Acto administrativo es toda declaración, disposición o decisión de la autoridad estatal en ejercicio de sus propias funciones administrativas, productora de un efecto jurídico.

Para que el acto sea eficaz y cumpla con su condición de ejecutividad y exigibilidad requiere la transmisión/comunicación al administrado y/o a terceros, que se materializa a través de la notificación.

Con carácter general, se considera notificado cuando se informa o pone en conocimiento de una o varias personas un acto o hecho

determinado. En este sentido, el comunicado de prensa emitido por el vocero presidencial el día 14/02/2024, Manuel Adorni, vino a confirmar la decisión del Ejecutivo Nacional de no envío a las provincias de los fondos educativos, remarcando que los salarios “dependen de los gobernadores”, y precisando que “cada jurisdicción es libre de pactar el salario que desee”.

A ello se suma la omisión del envío de los fondos presupuestarios correspondientes en materia de educación.

La puesta en marcha del acto que se impugna se constata con la no percepción desde el mes de diciembre del año 2023 de las compensaciones liquidadas por el Estado Nacional en virtud del Fondo de Compensación, evidenciando así el apartamiento a la ley vigente.

En resumen, existe una decisión administrativa, emanada de autoridad competente, que deja sin efecto leyes formales y fue exteriorizado a través de un comunicado oficial, plenamente ejecutado, dado que no se han remitido los fondos previstos por las Leyes N° 25.053 y N° 26.075, y sus modificatorias, en lo que corresponde al mes de diciembre de 2023 y lo transcurrido del presente ejercicio 2024.

Que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta

La mera decisión del Estado Nacional, carente de sustento fáctico-jurídico, de no realizar las transferencias de los fondos correspondientes a la Provincia, en concepto de Fondo Nacional de Incentivo Docente, Conectividad y Material Didáctico, y Programa Nacional de

Compensación Salarial Docente, resulta demostrativa de la flagrante violación de derechos y garantías constitucionales, así como de los graves perjuicios que ocasiona al sistema educativo provincial, siendo la vía del amparo la idónea para su tutela.

Ninguna duda cabe de que la citada decisión administrativa es arbitraria, ilegítima y carente de todo fundamento, configurándose un caso de gravedad institucional, al haberse adoptado contrariando normas constitucionales, leyes del Congreso (Leyes N° 26.206; N° 25.053; N° 26.075 y N° 27.701, prorrogada por Decreto P.E.N. N° 88/2023) y vulnerando el orden jurídico vigente.

Así nuestra Constitución Nacional instruye al Congreso de la Nación para: “...Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales: que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales...” (art. 75, inc. 19 C.N.).

Es por lo expuesto que la Provincia de La Rioja recurre a este Alto Tribunal de la Nación, solicitando haga prevalecer la jerarquía constitucional, la seguridad jurídica y la forma federal de gobierno.

Inexistencia de un medio judicial más idóneo

Si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de las controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos, más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos 299:358; 305:307, entre otros).

Tal como está planteada la cuestión de autos, la Provincia que representamos carece de toda vía judicial idónea, en términos de celeridad, al encontrarse actualmente en curso la concreción de daños irreparables y la amenaza cierta de generarse nuevos gravámenes, de mantenerse esta arbitraria decisión, impactando los efectos nocivos de la misma en la población de la Provincia de La Rioja en su conjunto.

Es por ello que, ante la manifiesta ilegitimidad y arbitrariedad de la medida dispuesta por el Estado Nacional, la procedencia del amparo debe admitirse, como el único medio idóneo para contrarrestar de manera inmediata, urgente y efectiva los perjuicios irreparables que se generan como consecuencia de la misma.

VI.- ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que el Estado Nacional transfirió el sistema educativo a las Provincias en los años 90, no habiendo instrumentado los aspectos concernientes a la financiación del mismo, surgió la necesidad de sancionar diversas leyes, por las que se ordenara la responsabilidad de financiamiento de cada uno de los niveles de Estado (municipal, provincial y

nacional), a la vez que se aseguró una mejora en la equidad de los recursos para las Provincias con menos ingresos tributarios y, por ende, con menos recursos.

Es decir, por primera vez, la coparticipación serviría para que las Provincias “más pobres” pudiesen igualar los recursos destinados a educación, en un mínimo con aquellas consideradas “más ricas”.

La Ley de Financiamiento Educativo N° 26.075 y, principalmente, la Ley de Educación Nacional N° 26.206, tienen como objetivo primero garantizar políticas educativas orientadas a la equidad entre jurisdicciones. Durante los últimos 15 años el foco de atención del presupuesto nacional destinado a educación, ha estado puesto en suplir y compensar las diferencias salariales. Poco y nada se ha destinado a programas educativos.

Si bien la ley de Financiamiento Educativo garantizó el pago de salarios con un mínimo nacional, así como 180 días de clases, la diferencias entre Provincias sigue existiendo y eso se traduce en una enorme brecha entre las jurisdicciones provinciales, generando la inequidad educativa.

La meta es alcanzar estándares de inversión en la materia, salarios docentes adecuados y el diseño de programas de educación que apunten a la inclusión y a la calidad.

En materia de educación el gran desafío es disminuir las desigualdades estructurales entre jurisdicciones.

Es al gobierno nacional a quien le compete, en primera medida, generar políticas públicas y de Estado que prioricen el sistema

educativo, objetivo que resulta imposible de alcanzar si la Nación no coparticipa ambos fondos, esto es, el Fondo Nacional de Incentivo Docente, Conectividad y Material Didáctico, y el Fondo de Compensación Salarial Docente.

Mediante Ley N° 25.053 se crea el Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONID), con el objeto de mejorar la retribución de los docentes de las escuelas oficiales y de gestión privada subvencionadas, de las Provincias y de CABA, y de las escuelas e Institutos Oficiales dependientes de las Universidades Nacionales, de los Ministerios del Poder Ejecutivo Nacional, de otros Organismos oficiales y de las escuelas dependientes de Municipios, sujetos todos ellos a las condiciones fijadas en la norma.

De acuerdo a lo dispuesto en esta norma y sus modificatorias, los recursos provenientes de este fondo son destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo, por cargo, que se liquidará mensualmente y en forma exclusiva a los agentes que cumplan efectiva función docente.

A efecto de hacer efectivo el pago del incentivo se procede de la siguiente manera:

a) cuando el salario de los docentes por la presente ley sea igual o menor que el de la jurisdicción donde estén ubicados geográficamente, la asignación correspondiente al FONID será por igual monto de los de esa jurisdicción;

b) cuando ese salario sea mayor, pero menor a

la sumatoria del mismo con la asignación del FONID, percibirán la diferencia hasta alcanzar ese monto sumado;

c) cuando el salario sea mayor a la suma del salario más la asignación por incentivo, no percibirán ninguna asignación adicional.

Respecto al Fondo de Compensación Salarial Docente se establece que accederán al mismo aquellos docentes de las jurisdicciones que, a pesar del esfuerzo financiero destinado al sector, el salario testigo de la misma para el cargo de maestro de grado común, jornada simple, sin antigüedad, incluyendo el Fondo Nacional de Incentivo Docente y demás aportes nacionales, no alcance el valor del salario mínimo nacional dispuesto por la Paritaria Nacional Docente.

Este complemento es no remunerativo y no bonificable y debe figurar en el recibo de haberes provincial con la siguiente leyenda: "Programa de Compensación Salarial Docente-Ley Financiamiento Educativo-artículo 9º".

Concretamente la provincia de La Rioja se ha visto privada de percibir los conceptos previstos en ambas leyes, todo lo cual amenaza directamente el inicio del ciclo lectivo 2024, razón por la cual se promueve la presente acción.

VII.- DE LA PROCEDENCIA SUSTANCIAL DE LA ACCIÓN QUE SE DEDUCE

Los arts.14, 75 incs. 17; 18 y 19 de la

Constitución Nacional y la Ley de Educación Nacional N° 26.206, contienen los principios que dan base a la legitimación que invocamos en esta acción.

La normativa citada está orientada a resolver los problemas de fragmentación y desigualdad que afectan el Sistema Educativo y a enfrentar los desafíos de una sociedad en la cual el acceso universal a una educación de buena calidad, es requisito para la integración social plena.

En este sentido la ley de Educación Nacional reconoció a la Educación y el Conocimiento el carácter de “bien público” y “derecho personal y social garantizados” por el Estado (art. 2°).

En su art. 3° estableció que: la educación es una prioridad nacional y constituye una política de estado tendiente a construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales, y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación.

Asimismo, al fijar la política educativa, el Estado Nacional tiene como finalidad consolidar la unidad nacional “respetando las particularidades provinciales y locales” (art. 5°).

Por su parte las leyes nacionales N° 25.053 y N° 26.075, en un todo de acuerdo con la normativa antes enunciada, disponen la creación de fondos y programas, con el fin de contribuir a la compensación de las desigualdades en el salario inicial docente, en aquellas provincias en las cuales se evalúe, fehacientemente que, a pesar del esfuerzo financiero destinado al sector y de las mejoras de la eficiencia en la asignación de los recursos, no resulte posible

superar dichas desigualdades, fijando para ello criterios tendientes a contrarrestar las inequidades existentes entre las diferentes jurisdicciones.

El derecho a la educación, en todos sus aspectos, está garantizado por la CONSTITUCIÓN NACIONAL en orden a los principios de: gratuidad, igualdad y equidad de la educación pública estatal. De manera coherente con ello la Ley N° 26.075, tiene por objeto que el gobierno nacional y los gobiernos provinciales aumenten la inversión en educación, ciencia y tecnología, y mejoren la eficiencia en el uso de los recursos, con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades de aprendizaje, apoyar las políticas de mejora en la calidad de la enseñanza y fortalecer la investigación científico-tecnológica, reafirmando el rol estratégico de la educación, la ciencia y la tecnología en el desarrollo socio-cultural del país.

A nivel mundial, la educación es considerada un derecho y una política de estado, resultando necesaria la expansión de la inversión educativa, ya que no hay derecho a la educación sin el correspondiente financiamiento. Dicha expansión debe orientarse al desarrollo de una educación de calidad, que garantice en la República Argentina los derechos de nuestros niños y jóvenes.

La decisión adoptada por el Poder Ejecutivo Nacional, de omitir las transferencias de las partidas de coparticipación previstas en las leyes antes mencionadas, cortando de ese modo de cuajo el financiamiento educativo adecuado y continuo, no sólo no garantiza los derechos enunciados, ni constituye una política de estado en si misma, sino que genera inseguridad jurídica

e incertidumbre en el funcionamiento del sistema educativo, en concordancia con las leyes vigentes.

Es por todo ello que se reafirma la responsabilidad irrenunciable del financiamiento del sistema educativo, como política prioritaria del Estado, independientemente de las gestiones de gobierno, como condición necesaria para el logro de la transformación educativa.

Por su parte la Ley de Presupuesto N° 27.701 establece en su art. 13 la vigencia del art. 7 de la Ley N° 26.075, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 9 y 11 de la Ley de Educación Nacional 26.206 y sus modificatorias.

Dicha ley, que corresponde al Presupuesto 2023, fue prorrogada a través del Decreto P.E.N. N° 88/2023, de fecha 26/12/2023, el cual, en su artículo 1° dispone que: a partir del 1/1/2024 rigen las disposiciones de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, sus normas modificatorias y complementarias.

A su vez, el artículo 2° del mencionado decreto, instruye al Jefe de Gabinete de Ministros a adecuar, oportunamente, el presupuesto que se prorroga.

Los fondos que por esta vía reclama la provincia de La Rioja se encuentran previstos en la citada ley de presupuesto y, por ende, en la prórroga de la misma para este ejercicio financiero.

Avalan esta afirmación, por un lado, la Decisión Administrativa N°: DA-2024-5-APN-JGM, Referencia: Distributivo presupuesto 2024, emitido el 11/01/2024, por la cual el Jefe de Gabinete de Ministros hace uso de las facultades otorgadas por el art. 2° del Decreto P.E.N. N° 88/2023, y que expresamente prevé que tiene como objeto *“asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios mínimos y esenciales a cargo de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional, corresponde establecer los recursos y los créditos presupuestarios que den inicio a la ejecución del Ejercicio Fiscal 2024”*.

Nada se dice en la referida decisión respecto a la supresión, modificación y/o quita de los fondos reclamados en el presente.

Por otro lado, el propio informe del Ministerio de Economía de la Nación, publicado en su página web, en el que, bajo el título *“¿A qué se destinan los fondos públicos?”* expresa: *“En esta sección podrás conocer las políticas y acciones gubernamentales contempladas en el Presupuesto Nacional 2024. Conoce el destino de los fondos y los principales conceptos del gasto público para 2024”*, para luego y, en lo que concierne al planteo que efectuamos, señalar entre los aspectos más relevantes del gasto público en 2024 a *“EDUCACIÓN Y CULTURA, con un 7,2%, \$4.818.989,8 millones del Presupuesto”*.

Refiere el informe de cita: *“Esta política representa el 7,2% del Presupuesto y responde a las prioridades gubernamentales de Desarrollo de la Educación Superior, el Plan Conectar Igualdad, el Fondo*

Nacional de Incentivo Docente, la Gestión y Asignación de Becas a Estudiantes (programa PROGRESAR y otras), el fortalecimiento de la infraestructura educativa principalmente del nivel inicial, el Fondo Universitario para el Desarrollo Regional (FUNDAR), la Promoción de Carreras Estratégicas, el Fondo Nacional para la Educación Técnico Profesional; entre otras acciones...” (el destacado en negrita no obra en el original) (<http://www.argentina.gob.ar/> Ministerio de Economía (<https://www.economia.gob.ar/> Oficina Nacional de Presupuesto (<https://www.economia.gob.ar/onp/>) presupuesto ciudadano (https://www.economia.gob.ar/onp/presupuesto_ciudadano/) ¿A qué se destinan los fondos públicos? Institucional (https://www.economia.gob.ar/onp/presupuesto_ciudadano/sección7).

Todo ello se corresponde con el informe emitido por la Coordinadora de Liquidación de Haberes del Ministerio de Educación de la Provincia, Cra. Alejandra Mantovani, en el que detalla que el Estado Nacional adeuda a la Provincia de La Rioja a febrero de 2024 la suma de \$1.225.359.294,35, ello desagregado en los siguientes conceptos: Componente salarial (piso) en el período diciembre 2023, \$329.109.428,52; Incentivo docente, Conectividad y Componente Salarial (piso) correspondiente al período enero 2024, \$896.249.865,83.

Cabe destacar que el Estado Nacional reconoció la obligación existente para con la provincia de La Rioja, con todos los efectos jurídicos que posee su propia conducta, prueba de ello, es no sólo la comunicación vía e-mail entre el organismo nacional y la provincia de La Rioja, sino también la

información contenida en el sistema informático del Ministerio de Economía de la Nación, que en fecha 08/02/2024 consigna las sumas y los conceptos adeudados a la provincia para el período 2023/2024 (se acompaña al presente detalle de ordenes de pago).

De todo ello surge de manera clara y contundente la existencia de fondos adeudados a la provincia de La Rioja por parte del Estado Nacional.

Es así que, del juego armónico de los deberes, reconocimiento y finalidades que la legislación supra citada consagró para el “servicio público educativo”, **anualmente se renueva la obligación de la Nación de asegurar el reparto automático de los fondos afectados a la finalidad y a la función educativa, esto es, el FONID y el Fondo de Compensación Salarial.**

Sin embargo, asumiendo una actitud violatoria de la legislación vigente y, en definitiva, violatoria de derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna, la Nación decidió de manera intempestiva no enviar a la Provincia de La Rioja el FONID y el Fondo de Compensación Salarial, lo que conlleva, indefectiblemente, la desfinanciación de la Provincia y la imposibilidad real para afrontar el pago de la masa salarial docente.

Esta situación actual y extraordinaria, en que se acredita el estado insostenible de asfixia financiera de la Provincia de La Rioja, debido a la conducta arbitraria e ilegítima de las autoridades nacionales, motiva el presente reclamo y habilita a esta Corte Suprema para adoptar medidas de carácter

urgente que tiendan a restablecer la equidad e igualdad en materia educativa entre las jurisdicciones provinciales.

Dicha equidad e igualdad en la educación no se logrará si no se ordena a la Nación que haga efectivo el envío a la Provincia de La Rioja de los fondos consagrados legislativamente (Fondo Nacional de Incentivo Docente, Conectividad y Material Didáctico, y Fondo de Compensación Salarial) a fin de aliviar la grave situación financiera de esta Provincia con menores recursos.

La asfixia financiera de la Provincia de La Rioja consumada por la conducta arbitraria, inconstitucional e ilegítima adoptada por las autoridades nacionales tiene un propósito político evidente: afectar su capacidad de gobierno y la organización y funcionamiento normal del servicio público esencial, como es en nuestra Provincia la Educación, ya que pretende privarlo del sustento económico financiero que le permita garantizar el pago de la masa salarial docente.

VIII.- SOLICITAN DICTADO DE MEDIDA CAUTELAR

Se solicita a V.E. dicte medida cautelar innovativa, ordenando al Estado Nacional remita a esta Provincia de La Rioja, los fondos previstos por la Ley N° 25.053 Fondo de Incentivo Docente y por el art. 9 de Ley N° 26.075 de Financiamiento Educativo.

Se encuentran dadas las condiciones para tal acción, por cuanto surge del Presupuesto Anual para el ejercicio 2024, el que fuera prorrogada su vigencia por Decreto P.E.N. N° 88/2023 y del propio reconocimiento

de la deuda efectuado por el Poder Ejecutivo Nacional, según lo manifestado y acreditado supra.

Asimismo, se encuentran cumplidos los recaudos exigidos por el Art 230 del C.P.C. y C.N. para el despacho favorable de la medida solicitada, a saber:

a) Se invocare un derecho verosímil

Esta Corte tiene dicho en la causa “Albornoz, Evaristo Ignacio c/ Nación Argentina” (Fallos 306:2060): *“como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”*.

En el caso aquí planteado, resulta suficientemente acreditado este requisito, por cuanto es de público y notorio conocimiento, la decisión del Poder Ejecutivo Nacional en relación a que no se enviarán a las provincias los fondos educativos; decisión está que ha sido replicada por todos los medios periodísticos nacionales, pero más grave aún ejecutada a través de la no transferencia de dichos fondos a las cuentas del Ministerio de Educación de la Provincia de La Rioja, lo que ha sido suficientemente acreditado a través del informe emitido por el área contable de dicho Ministerio.

Por otra parte, cabe destacar que el presente proceso es diferente a la generalidad de los casos que el legislador reguló con el

dictado de la Ley N° 26.854, ya que no estamos ante un litigio entre el Estado Nacional y un particular afectado, sino que se trata de dos personas jurídicas públicas (Estado Nacional y Estado Provincial), en donde el conflicto de intereses públicos resulta más gravoso para nuestro mandante, pues no sólo resulta comprometido el patrimonio estatal provincial sino, también, el cumplimiento efectivo de un derecho de jerarquía constitucional como lo es la “Educación” (art. 14 de la Constitución Nacional, arts. 53; 54; 55 y cc. de la Constitución de la Provincia de La Rioja); derecho éste que, a nivel provincial, ha sido declarado como “servicio público esencial” por Ley N° 7.261.

Por ello es que se debe tener por cumplimentada la exigencia establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que indica que cuando la medida cautelar se intenta contra la Administración Pública, es menester que se acredite prima facie y sin que ello implique prejuzgamiento de la solución de fondo, la manifiesta arbitrariedad del acto cuestionado, la cual aparece a todas luces evidente.

b) Existiere el peligro de que, si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible.

De persistir, el Gobierno Nacional, en esta actitud peligra el inicio del ciclo lectivo, lo cual afecta sobremanera los parámetros contenidos en la Ley Nacional de Educación N° 26.206, por cuanto los días de clases que la misma se prevé serían de imposible cumplimiento, incidiendo lo manifestado en una calidad educativa de inferiores condiciones y creando una

situación de caos y descontento social, ya que los docentes comenzarán interminables jornadas de huelga y los padres sumarán una preocupación más por la falta de educación a sus hijos.

c) La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria

La medida cautelar innovativa aparece como la solución más idónea para mitigar los efectos del perjuicio que ocasiona el Estado Nacional con la falta de giro de las partidas presupuestarias, que consuetudinariamente, desde el año 1998 a la fecha, la Provincia de La Rioja viene percibiendo.

La inacción y desinterés demostrados por el Gobierno Nacional, en cuestiones de importancia tal, que afecta al normal desenvolvimiento de un servicio público esencial como lo es la educación, resulta gravedad institucional y social, requiriendo, por ende, el despacho de la cautelar que se solicita inaudita parte.

IX.- PRUEBA

A fin de acreditar los extremos invocados ofrecemos los siguientes medios de convicción:

Documental: 1) Copia certificada de los Decretos de designación como Fiscal de Estado de la Provincia de La Rioja, del Dr. Rodríguez. 2) Copia certificada del poder general para juicios de las Dras. Ghiano, Peralta de la Fuente y Ferrer Agüero. 3) Copia certificada de la Nota fechada el 09/02/2024, suscripta por los Ministros de Educación de las provincias argentinas,

dirigida al Secretario de Educación de la Nación, Dr. Carlos Torrendell. 4) Copia certificada de la publicación emanada de la página web del Ministerio de Economía de la Nación-Oficina Nacional de Presupuesto-Presupuesto Ciudadano. 5) Informe de la Coordinadora de Liquidación de Haberes del Ministerio de Educación de la Provincia, Cra. Alejandra B. Mantovani. 6) Mail de fecha 08/01/2024 dirigido a FONID por el Ministerio de Educación de la provincia (correo institucional) por el que se requiere la conformidad a procesos de complemento salarial diciembre 2023. 7) Nota del Ministro de Educación de la provincia al Secretario Gral. del Consejo Federal de Educación de fecha 09/01/2024. 8) Comprobantes emitidos por el sistema informático del Ministerio de Economía de la Nación de fecha 08/02/2024.

X.- DERECHO

Fundamos nuestra pretensión en las normas enunciadas a lo largo del presente.

XI.- PETITORIO

Por todo ello, a V.E. pedimos:

Nos tenga por presentados, parte en el carácter mencionado, por denunciados domicilios electrónicos y a los efectos legales.

Por promovida acción de amparo en contra del Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional.

Por solicitada medida cautelar innovativa e inaudita parte, cuyo despacho favorable se peticiona.

Por ofrecida y acompañada la prueba que hace al derecho de nuestro mandante, ordenando la oportuna recepción de la que así correspondiere.

Previo los trámites de ley, haga lugar a la presente acción de amparo, con costas.

Provea de conformidad.

SERA JUSTICIA



Dr. Segundo Emilio Rodríguez
FISCAL DE ESTADO



Dra. Vilma Noemí Ghiano
Funcionaria Letrada
M.P. N° 803 - M.F. T° 86 F° 1
Fiscalía de Estado



Dra. María Alejandra Ferrer
M.F. C.S.J.N. T° 501 F° 221
M. PCIAL. 1102
FUNCIONARIA LETRADA
FISCALÍA DE ESTADO



Dra. María Inés Peralta
Funcionaria Letrada
M.P. N° 1034 - M.F. T.65 - F.315
Fiscalía de Estado